

Contreras Zavala, Daring Eduardo  
Gendarmería de Chile  
Recurso de Amparo  
Rol N° 167-2022.-

La Serena, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece LINDA SUSANA CATALÁN APPELGREN, abogada, deduciendo acción constitucional de amparo en favor de don DARING EDUARDO CONTRERAS ZAVALA, recluso en CP LA SERENA, en contra de Gendarmería de Chile, quien en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile y artículo 53 del Decreto Supremo 518, resolvió ejecutar el traslado de unidad penal del recurrente, afectando gravemente la libertad personal y la seguridad individual del mismo, traslado que por lo demás fue masivo.

Expone que el Sr. DARING EDUARDO CONTRERAS ZAVALA es uno de innumerables internos que de forma masiva están siendo trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio a diversos penales del país desde el año 2021. Los detalles y razones de dicha decisión se han fundado en razones de descongestionamiento de dicho recinto penal.

Indica que su representado se encontraba cumpliendo condena en la ciudad de Iquique, por razones de arraigo familiar, su madre, quien es prácticamente su único apoyo le informó que el amparado ni su familia solicitaron dicho traslado, ni tampoco se le informó con antelación de esta medida, ni sus fundamentos. Incluso, tampoco pudo trasladar sus pertenencias hacia este nuevo recinto penal. No existe motivación para el traslado, que diga relación con mala conducta o alguna sanción.

Sostiene que la decisión administrativa de traslado afecta gravemente la libertad personal, la seguridad individual y la integridad psíquica del amparado, más aún se ha puesto en riesgo su vida, pues cumple una condena por delito sexual y la familia temé alguna agresión física.

Por otro lado, la lejanía de su familia le afecta psíquicamente y por cierto que obstaculiza el derecho a visitas e impide la recepción de encomiendas por parte de sus



familiares. Evidentemente, interfiere en la vida familiar de don DARING EDUARDO CONTRERAS ZAVALA y de cada uno de los internos que fueron trasladados desde ese recinto penitenciario, impidiendo las posibilidades de readaptación y reforma.

En el caso particular del amparado, tiene como fuente de apoyo a su familia que vive en la ciudad de Iquique y por razones de distancia y evidentemente económicas no pueden asistirlo en la ciudad de La Serena.

Señala que debe considerarse que el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile dispone que son OBLIGACIONES y atribuciones del Director Nacional determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.

Pues bien, la reglamentación actual en materia de traslados obliga a considerar lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 518, que en su inciso segundo establece expresamente que "en resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia". Esta medida tiene el objetivo de procurar la cercanía del interno con su núcleo familiar y social, para fortalecer los vínculos afectivos, así como responder a las obligaciones familiares.

Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 28 del precitado cuerpo normativo, que establece los objetivos que deben observarse en una decisión de traslado. En efecto, se establece que "este régimen NO TENDRÁ OTRO OBJETIVO QUE LA PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS INTERNOS, SUS COMPAÑEROS DE INTERNACIÓN, DEL RÉGIMEN DEL ESTABLECIMIENTO, DE LOS FUNCIONARIOS, Y DE LAS TAREAS IMPUESTAS A LA ADMINISTRACIÓN Y EN SU CUMPLIMIENTO SE OBSERVARÁN TODAS LAS NORMAS DE TRATO HUMANITARIO". Sin perjuicio de lo anterior, en el inciso final de dicha norma se dispone que la resolución que ordene alguna de estas medidas deberá estar precedida de un informe técnico que las recomiende.



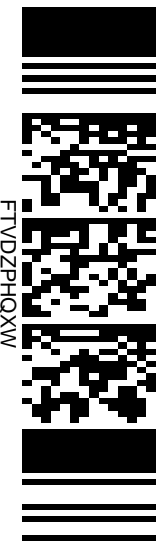
Indica que las razones en torno a las motivaciones del traslado dicen relación con aspectos de descongestionamiento de una unidad penal concesionada que debe cumplir estándares en razón de un contrato, atentan evidentemente en contra de la dignidad humana de éstas personas privadas de libertad, las cuales además ven afectados su derecho a la seguridad individual, su derecho a mantener arraigo familiar, todo en función de motivaciones de carácter economicistas que no deben ser toleradas y deben ser sometidas a control jurisdiccional.

Por estas consideraciones solicita se deje sin efecto el traslado y se ordene su retorno al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio o en subsidio al Penal más cercano a la ciudad de Iquique y se otorguen estrictas medidas de seguridad para proteger la vida e integridad física y psíquica del amparado.

**SEGUNDO:** Que, evacuó informe JESSICA VERÓNICA VARGAS GALLARDO, abogada, en representación de Gendarmería de Chile, Dirección Regional de Coquimbo.

Expone que efectivamente el interno Daring Contreras Zavala se encuentra cumpliendo condena actualmente en el C.P. de La Serena, lugar en el cual ingresó con fecha 13/05/2022, trasladado desde el C.P. de Alto Hospicio por medio de Mensaje Electrónico N° 149 que señala como motivos del traslado la descongestión de la Unidad de origen. En la actualidad en el Establecimiento Penitenciario de La Serena, se encuentra segmentado en el Módulo N° 61, de condenados de bajo compromiso delictual, en el cual está en buenas condiciones.

Destaca que su parte, como Dirección Regional de Coquimbo y Complejo Penitenciario de La Serena, no puede pronunciarse sobre los motivos del traslado del amparado, en atención que solamente son la región y Unidad Penal que recibe a este interno; las solicitudes de traslado las debió haber hecho la Unidad Penal de Alto Hospicio y la Dirección Regional de Tarapacá, dando finalmente la orden de traslado el Departamento de Control Penitenciario, por lo cual es a ellos a quienes debe solicitárseles informe sobre las razones del traslado. Sólo pueden señalar que el amparado se



encuentra acá en esta región y que está en buenas condiciones.

Por estas consideraciones solicita el rechazo del Recurso de Amparo de autos, en todas sus partes y disponer su ARCHIVO.

Acompaña Copia de Ficha de Clasificación del interno Daring Contreras Zavala.

**TERCERO:** Que, evacuó informe JONNY O. AVILES OJEDA, Coronel, Director Regional de Tarapacá de Gendarmería de Chile, en representación del Complejo Penitencio de Alto Hospicio.

Expone que el amparado fue condenado por el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique en Causa RUC N° 1500235948-8 RIT N°123-2020, a la pena de 7 años por el delito de Violación de menor de 14 años. Inició el cumplimiento de sus condenas el 19 de agosto de 2019, correspondiendo el término de las mismas el 17 de agosto de 2026, no registra días de abono.

Añade que habita el Módulo 61 X del Complejo Penitenciario de La Serena. Ha sido clasificado como un interno de bajo compromiso delictual, obteniendo un puntaje de 41,7, puntos sobre 171,0 posibles.

Refiere que el traslado del amparado Sr. Contreras Zavala desde el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio al Complejo Penitenciario de La Serena, fue dispuesto mediante la Resolución Exenta N° 2829, del 10 de mayo de la presente anualidad, del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, en mérito de los antecedentes remitidos por el Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Tarapacá, mediante su Oficio Ordinario N° 456, del 10 de mayo del año en desarrollo y que se sustenta en el requerimiento realizado por el Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, mediante su Oficio Ordinario N° 3303 de fecha 10 de mayo de 2022, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico de Traslado de Establecimiento de Origen N° 112, de igual fecha, del Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, por lo que el traslado del sentenciado de marras se fundamenta en el arraigo familiar de los condenados según los domicilios registrados en el sistema interno de Gendarmería de Chile, además de aportar al descongestionamiento del



Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, derivación que se materializará con el debido cumplimiento de las directrices impartidas por esta Jefatura de Servicio mediante la Resolución Exenta N° 5.055 del 06 de agosto de 2019, que Aprueba los Procedimientos Administrativos de Traslados de Personas Privadas de Libertad.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fijó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, preceptiva que faculta a la Superioridad Institucional a determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente, previo cumplimiento de los protocolos sanitarios a raíz de la pandemia de Covid-19, en conformidad a los Oficios Circulares N° 255, del 02 de julio de 2020, que "Instruye sobre acciones a realizar para el traslado de personas privadas de libertad", Oficio Circular N° 323, del 09 de septiembre de 2020, que "Instruye protocolos de salidas al exterior y traslado de personas privadas de libertad en época de pandemia", Oficio Circular N° 126, del 05 de abril de 2021, que "Instruye respecto al personal que participa en traslados de Personas Privadas de Libertad", modificando los Oficio Circular N° 323/2020 y Oficio Circular N° 159, de fecha 26 de abril de 2021, que "Instruye respecto a la ejecución operativa de los traslados de personas privadas de libertad, que cuenten con el acto administrativo que lo dispongan", todos ellos del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile.

En orden de ideas, anota que el antes citado Informe Técnico de Traslado de Establecimiento de Origen N° 112, del 10 de mayo del año en desarrollo, suscrito por el Teniente Coronel de Gendarmería de Chile, Rodrigo Salinas Robles, en su calidad de Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, consigna que *"como Unidad se está acercando exponencialmente al límite de la población penal establecida, con un antecedente porcentual que ronda sobre el 98% de su capacidad actualmente, viendo afectada de esta manera la reubicación de la población penal dentro del recinto*



*carcelario. Conforme a lo anterior se sugiere el traslado de forma inmediata del recluso condenado Contreras Zavala, considerando la problemática actual el recinto penitenciario, como si también, que se evalúe dentro de las posibilidades que maneja la administración penitenciaria central, la opción de realizar un acercamiento familiar del recluso antes descrito conforme al domicilio particular que figura en el sistema interno. "*

En relación a la reclamación referida al traslado de Establecimiento Penal del Sr. Contreras Zavala, señala que el artículo 6° del D.L. N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica Institucional, establece que son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: "Dirigir y administrar el servicio", esto es, realizar actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales. Por su parte, en el numeral 18 del citado artículo 6, señala que el Director Nacional podrá "Delegar en los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y los Directores Regionales, las atribuciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio".

En este orden de ideas, hace presente que el cargo de Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile goza de atribuciones y facultades contempladas en los artículos 8 A y 9, del D.L. N° 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuyo artículo 8 A, letra a), se dispone que a esta Subdirección corresponde la función de "Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país", en virtud de las facultades que le han sido delegadas por la Jefatura Nacional del Servicio mediante la Resolución Exenta N° 7.297 del 13 de agosto de 2013, de su origen. A su turno, el cargo de Jefe del Departamento de Control Penitenciario, estamento dependiente de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, también tiene atribuciones y/o facultades que se encuentran contenidas en la Resolución Exenta N° 4.478 del 08 de mayo de



2012, del Director Nacional del Servicio, que establece la organización interna de Gendarmería de Chile, mencionando a estos efectos en las letras a) y e), del artículo 20, que el Departamento de Control Penitenciario tiene como tarea específica: "a) Administrar, supervisar y mantener un registro actualizado de la información relativa a las personas privadas de libertad, tales como, cómputos de condena, traslados de internos, solicitudes de permisos de salidas, indultos y en general, todas aquellas que generen movimiento de la población penal. Letra e) Proponer y registrar, a nivel nacional, los traslados de las personas privadas de libertad".

En consecuencia, a modo de conclusión es señala lo siguiente:

a) En caso alguno el traslado del amparado Sr. Contreras Zavala hacia el establecimiento penal de la ciudad de La Serena vulnera los derechos y garantías constitucionales, puesto que ese Servicio se ajustó a la normativa vigente y se basó en los fundamentos esgrimidos en la Resolución Exenta N° 2829, del 10 de mayo de la presente anualidad, del Subdirector Operativo (S) de Gendarmería de Chile, en mérito de los antecedentes remitidos por el Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Tarapacá, mediante su Oficio Ordinario N° 456, del 10 de mayo del año en desarrollo y que se sustenta en el requerimiento realizado por el Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, mediante su Oficio Ordinario N° 3303 de fecha 10 de mayo de 2022, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico de Traslado de Establecimiento de Origen N° 112, de igual fecha.

b) Que, lo dispuesto por el Subdirector Operativo (S) de Gendarmería de Chile en el tantas veces anotado resolutive exento no resulta ser ilegal, al encontrarse plenamente facultada la citada autoridad institucional para disponer el traslado de personas privadas de libertad en virtud de las atribuciones que esta Jefatura Nacional le ha delegado por medio de la referida Resolución Exenta N° 7.297 del 13 de agosto de 2013, de la Jefatura Nacional de ese Servicio, orientadas al mejor cumplimiento de los objetivos institucionales; tampoco es arbitraria, toda vez que en su



dictación se tuvieron a la vista todos los antecedentes que han sido emanado por parte de la Jefatura Penitenciaria Regional de Tarapacá, con el objeto de una adecuada y eficiente administración del funcionamiento del establecimiento penitenciario de origen.

c) Que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Constitución Política, el recurso de amparo se aplica a quien "se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes", lo cual se encuentra refrendado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, del 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo que reza "...que se hallare detenida, procesada o presa con infracción de las garantías individuales que la misma carta determina... o de las formalidades de procedimiento señaladas en el código respectivo, tiende no tan solo a garantizar la libertad de los ciudadanos para permanecer en cualquier punto de la República". Todo lo anterior obliga a citar las letras b) y d), del artículo 19 N° 7, de la Constitución Política de la República, que establecen, respectivamente, que "Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes" y "Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto"] es evidente que no ha habido trasgresión a tales preceptos constitucionales, de lo que se infiere que de ninguna manera Gendarmería de Chile puede vulnerar, en este caso, el derecho a la libertad personal y a la seguridad personal del amparado, máxime si existen razones de seguridad institucional para haber dispuesto su traslado hacia el establecimiento penitenciario de la Región de Coquimbo.

d) Así las cosas, resulta evidente que no ha habido trasgresión constitucional alguna, puesto que el ingreso del amparado a un establecimiento penal fue dispuesto por autoridad correspondiente, nuestros Tribunales de Justicia, y conforme a lo establecido en la letra b) del Artículo 3 del D.L. N° 2.859, corresponde a Gendarmería de Chile "Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al





ingreso y libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos". Por otra parte, teniendo la calidad procesal de condenado, compete a ese Servicio determinar el establecimiento penal y dependencia en que ha de purgar su pena.

Por estas consideraciones solicita se declare que la decisión de disponer el traslado del amparado Sr. Contreras Zavala desde el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio al Complejo Penitenciario de La Serena, se ajusta a derecho, y no es arbitraria ni ilegal y rechazar en todas sus partes el Recurso de Amparo deducido, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Ficha Única de Condenado del amparado Sr. Contreras Zavala; 2. Mensaje Electrónico, del Sr. Jefe del Departamento de Control Penitenciario (S); 3. Resolución Exenta N° 2829, del 10 de mayo de la presente anualidad, del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile; 4. Oficio Ordinario N° 456, del 10 de mayo del año en desarrollo, del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Tarapacá; 5. Oficio Ordinario N° 3303 de fecha 10 de mayo de 2022 del Sr. Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, con Informe Técnico de Traslado de Establecimiento de Origen N° 112, de igual fecha; 6. Resolución Exenta N° 7.297 del 12 de agosto de 2013, del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

**CUARTO:** Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.



**QUINTO:** Que, del examen del libelo pretensor, se advierte que lo que se reclama a través de la presente acción constitucional no dice relación con una eventual amenaza, perturbación o privación de la libertad personal y seguridad individual del actor, escapando lo pedido a las materias cuyo conocimiento corresponde a esta vía, circunstancia que por sí sola es suficiente para su rechazo.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 6° del Decreto Ley N° 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone en su numeral 12, como atribución del Director Nacional de dicho servicio, la de determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente. Por su parte, el numeral 18 de la misma disposición le otorga la facultad de delegar en los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y los Directores Regionales, las atribuciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio.

Lo anterior, en concordancia con lo prescrito en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual indica que por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto.

De lo anterior, se concluye que la potestad de determinar el establecimiento en el cual un penado cumplirá condena, como asimismo los eventuales traslados de aquel a otros recintos penales o módulos dentro de la misma unidad, corresponde en forma exclusiva al Director Nacional de Gendarmería de Chile, sin perjuicio de la facultad de delegar dicha atribución en los funcionarios señalados en los párrafos precedentes.

**SEPTIMO:** Que, así las cosas, se concluye, por una parte, que la atribución de determinar el complejo penitenciario dentro del cual el amparado cumplirá su condena es una



facultad que recae exclusivamente en la autoridad penitenciaria, y por otra, que en los diversos actos administrativos que preceden al traslado del recurrente se han consignado expresamente los motivos por los cuales se dictaminó el mismo, por lo que malamente se podría reprochar ilegalidad o arbitrariedad a la recurrida, circunstancia que abona al rechazo del presente arbitrio, por lo que solo cabe desestimar el mismo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por LINDA SUSANA CATALÁN APPELGREN, en favor de DARING EDUARDO CONTRERAS ZAVALA, en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 167-2022 (Amparo).



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>